



LA GARANTIA DEL JUICIO POR JURADOS: SU DESUSO



• **MARIA PIA AQUINO VIUDES**

INTRODUCCION

El juicio por jurados es un modelo de juzgamiento, el cual se caracteriza por la elección de un grupo de ciudadanos de un territorio en específico en el que tienen el deber de definir o determinar si el hecho que se ha llevado a juicio y se investiga existió y si el sujeto que está siendo acusado es culpable o no. Es decir, se busca la determinación de un veredicto, el mismo se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna desde 1853, PERO solo observamos su aparición en 6 provincias argentinas en la actualidad, por lo cual vemos que de manera evidente no existe un cumplimiento total del texto constitucional por el resto de las Provincias.

Esta institución nació en correspondencia a la existencia de las garantías propias del hombre en virtud de los principios democráticos que persigue nuestra Constitución Nacional. El jurado es uno de los métodos de la soberanía del pueblo, el cual no es nada si este mismo no es puesto en relación con las demás leyes que establecen esa soberanía.

Argentina de manera muy paulatina, después de años de postergación, se va acercando hacia la definitiva materialización del diseño constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia. En la CN vemos su expreso nombramiento en numerosos artículos como el: 24, 75 inc. 12 y 118, sin embargo el Congreso mismo no lo ha reglamentado, habiendo pasado años del expreso mandato del constituyente.

Pese a vivir en un Estado de Derecho y de regirnos por normativas, leyes y procedimientos que instan al mismo, no se ha dado luz verde a este modelo de juzgamiento puramente democrático y acorde con los ideales y objetivos de nuestra Ley Suprema: La Constitución. A nivel Nacional, podemos decir que no se conoce con exactitud a la institución propia del "juicio por jurado", no hay consenso en el modo de hacerlo efectivo y sobre sus efectos/ conveniencia o no del mismo en la sociedad; todo ello consecuencia propia de la DEMORA y la INACCION del poder legislativo que ha llevado a transformarla en una norma que ha caído en desuso por el momento.

EL JUICIO POR JURADOS: ¿Qué es?

Se lo reconoce como una de las garantías institucionales que se ha y mantiene la Constitución, en su moderna recepción se dice que "consiste en que personas legas, que no pertenezcan al Poder Judicial como jueces profesionales, tomen parte de la decisión sobre la culpabilidad o la inocencia de una persona con respecto a un delito del que se le acusa, emitiendo un veredicto definitivo en tal sentido, previo a controlar siendo el debate donde se presenta el caso, mediante una acusación, se refuta la misma por la defensa y se produce la prueba, para finalmente decidir si existió el hecho, y si el imputado debe responder por el mismo, quedando reservado a los jueces profesionales la imposición de la pena en caso de un veredicto de culpabilidad"¹

El objetivo que persiguen quienes defienden este modelo de juzgamiento es que: una persona debe ser juzgada POR SUS PARES, conformado por un grupo de personas diversas, heterogéneas, que lleven consigo distintas sensibilidades como también así una particular trayectoria en cada uno.

La participación ciudadana en litigios fue pensada como un medio para legitimar la justicia, ello es muy importante ya que hace a la democracia participativa, la cual hace referencia a un sistema de organización a nivel político que busca otorgar a los ciudadanos un poder de intervención más activo y directo, otorgando así una influencia en la toma de decisiones de carácter público. Se habla de una "democracia" de carácter participativo por que este tiene en miras a: la inclusión, la búsqueda de una sociedad más justa y a su vez plural; la inclusión de los ciudadanos hace que se incremente la confianza en el sistema judicial, busca que estos sujetos ya no lo vean como algo lejano y ajeno, sino que como estado democrático se le otorgue lugar, voz y voto a todos creando así, un estado de carácter JUSTO.²

¹ AQUINO BRITOS ARMANDO; AQUINO VIUDES MATIAS; AQUINO VIUDES MARIA PIA. "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y EL PROCESO PENAL. La jurisdicción tuitiva de la libertad. Ed. Contexto. Corrientes 2020. PAG. 295.

² ALEXIS DE TOCQUEVILLE. "LA DEMOCRACIA EN AMERICA". México, Ed. Fondo de Cultura Economica. Octubre 1992. Pag. 274.

Alexis de Tocqueville, en su obra "La Democracia en América" caracteriza al jurado como "cierto número de ciudadanos tomados al azar y revestidos momentáneamente del derecho de juzgar"

ANTECEDENTES- DERECHO COMPARADO

El origen de la institución del juicio por jurados, no es puntual ni exacto, verdaderamente no existe con certeza algún antecedente determinante del mismo; sin embargo diversos autores dicen que esta deriva de las leyes romanas, otros se lo atribuyen a los anglosajones y a los escandinavos.

La opinión mayoritaria establece que el lugar característico del mismo había sido Inglaterra, donde está surgió por los USOS Y COSTUMBRES de la época, incorporándose así a lo que conocemos como "common law". Según el Dr. Enrique Anfbal Manglione, en su publicación en la revista de derecho penal online, este dictamina que: "Alcanza su plena formación al principio del reinado de la Casa de Tudor, cuando la influencia del Poder Real estuvo en su apogeo, así podemos distinguir cinco especies de esta institución: 1) El Jury Ordinario; 2) el Jury Especial; 3) El Gran Jury; 4) el Jury de Coroner y 5) el Jury de Expropiación.

Como consecuencia de la fuerte política de expansión de Inglaterra en los Siglos XVII y XVIII, esta influencia fue expandida por todas las colonias inglesas, y principalmente en el continente norteamericano.-

Es entonces en Inglaterra donde se implantó por influencias del Derecho Francés que tuvo gran prestigio entre los Normandos dentro de las denominadas "Inquisites", especialmente en el Siglo IX, en relación directa a los medios probatorios. De esta forma nacen grupos de personas que recogían informaciones sobre hechos delictivos y en definitiva van a Jurados receptores de todas las informaciones necesarias tendientes al descubrimiento de la verdad, sobre bases más amplias y humanas, que tienen como punto de partida en la Carta Magna Inglesa de 1216 aboliéndose las Ordalías, como régimen probatorios. En Inglaterra la evolución de este sistema se traduce inicialmente, en que el Jurado llega a transformarse en el Juez de Pruebas, admitiéndose posteriormente a mediados del Siglo XVI la actividad defensiva. Finalmente en el Siglo XIX se transforma este instituto en lo que actualmente se conoce.-

En la Legislación Norteamericana se admiten dos tipos de Jurado: el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio y el Gran Jurado o Jurado de Acusación. En el primero está propiamente la función del "juzgamiento" y es el que arriba al "guilty or not guilty", condena o absolución, mientras que en el segundo se traduce su función acusatoria. Este sistema tiene su antecedente en el Derecho Anglosajón, posterior a la Revolución Francesa y de fuerte influencia en las Legislaciones Europeas, en el que cualquier ciudadano puede acusar, como paso previo a una garantía de defensa individual, siendo esta determinación sometida al Gran Jurado o de "Acusación".-

El Gran Jurado estuvo constituido por veintitrés miembros, abogados todos y resolvían por simple mayoría si la acusación era procedente. En este último caso, pasaba al Pequeño Jurado que estaba conformado por un juez unipersonal y un Jurado de doce miembros.-

En cambio en el Derecho Norteamericano el Jurado no sólo tiene facultades para resolver sobre las cuestiones de hecho sino también en la aplicación del Derecho, llegando a fundamentar los fallos.-

En el Derecho Francés, con fuerte influencia del Derecho Anglosajón, el jurado fue establecido luego de la Revolución francesa por una ley dictada en setiembre de 1791, mediante la cual se organizaron las cortes denominadas “Assises” formadas por un presidente y tres jueces profesionales más un jurado de doce miembros que se formaba como tribunal de enjuiciamiento únicamente para casos de delitos graves. En 1808 se dictó el Código de Instrucción Criminal, que tendría gran influencia en el resto del continente europeo, que al entrar en vigencia en el año 1811 se suprime el “Gran Jurado” o “Jurado de Acusación”.-

En la actualidad luego de una ley dictada en 1978 los miembros del jurado son elegidos mediante un sistema de sorteo de listas que se confeccionan en los municipios anualmente, dejándose de lado el sistema selectivo que había tenido vigencia hasta entonces, y entienden sólo en los delitos de mayor gravedad.-

El Derecho Italiano por su parte, tuvo una transformación semejante al Derecho Francés, aunque la aparición de las cortes de “Assises” y los jurados tienen lugar después de la Revolución d 1848 para delitos políticos y de imprenta y posteriormente se extiende a los delitos comunes en 1859. Posteriormente con las reformas de 1865 y 1874 se estableció un jurado de enjuiciamiento de doce miembros con tres jueces profesionales y uno de ellos cumplía la función de presidente. Luego de una serie de reformas al sistema, en los primeros años del presente siglo, en el año 1931 en pleno apogeo del fascismo italiano y del positivismo criminológico, se adopta el sistema “escabino” que consistía en un Colegio único compuesto por dos jueces de carrera, uno de ellos oficiaba de presidente y cinco asesores.-

Actualmente el modelo escabinado italiano está compuesto por un colegio único de dos jueces profesionales y seis populares. Estos últimos se eligen mediante un sistema de sorteo en base a listas preparatorias confeccionadas por comisiones de cada municipio, otra comisión integrada por el Ministerio Público, el presidente del Colegio de Abogados y el Canciller, y posteriormente se elaboran las dos listas definitivas una de primera instancia y otra de segunda instancia.-

En el Derecho Germano, cabe reseñar que coexistían ambos modelos de juicios por jurado, el popular y el escabinado. Con la influencia del Código de Instrucción Criminal de 1808, fueron incorporándose en la legislación ideas liberales entre ellas las de la participación popular en la justicia que emana de la Asamblea Nacional de Frankfurt de 1848. A partir de 1877 se produce la unificación jurídica por la Ordenanza Procesal Penal y la Ley de Organización Judicial y se establece el juicio por jurados de estilo corte anglosajón, conformado por un cuerpo de doce integrantes dirigidos por un tribunal de tres jueces profesionales. Por otra parte, también existía un tribunal de escabinos que entendían sólo en delitos de menor gravedad y que se conformaba por un cuerpo colegiado único compuesto por un presidente y dos jueces legos.-

En 1924 se suprimió el tribunal de jurados, aunque se mantuvo su designación reduciendo el número de sus integrantes a seis con tres jueces profesionales, se mantuvieron asimismo los tribunales de escabinos.

Durante el régimen nazi mediante la ordenanza para la defensa del Reich de 1939, se suprimió la participación total de los jueces legos, que luego de terminada la guerra las leyes de unificación de 1950 volvieron a la reforma de 1924.-

En la actualidad rige en Alemania por influencia de la Primera Ley de Reforma de Procesal Penal del año 1975 un sistema de modelo escabinado, que varía el número de sus miembros según se trate de primera o segunda instancia, municipal o estatal, únicamente el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana están conformados íntegramente por profesionales. La selección de los escabinos se realiza en base a dos listas preliminares, una elaborada en ámbito municipal y otra en el distrito judicial, no se hace por sorteo sino por votación de los dos tercios de los miembros de las respectivas comisiones, debiendo tenerse en cuenta todos los grupos de población, edad, sexo, oficio y posición social.-

En España por otra parte, el jurado popular ha tenido un fuerte arraigo, fue creado en el año 1872 pero dejó de funcionar al poco tiempo (en 1875) cuando empezaba esta institución a tomar forma y adherencia en el ordenamiento jurídico de la época. Posteriormente fue restablecido en 1888 y vuelto a suprimir en 1923, para ser reinstaurado en el año 1931, suspendiéndose su funcionamiento en 1936. Finalmente la institución vuelve a cobrar vigencia en el mes de noviembre de 1978, basándose en el Artículo 125° de la nueva Constitución Española del mismo año. Cabe destacar que en la exposición de motivos de la ley que le dio origen se expresa que: “cada período de libertad ha significado la consagración del jurado... por el contrario, cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de sus instrumentos de participación en los asuntos públicos”.-

En la actualidad este instituto de juicio con jurados sigue vigente en los siguientes países: Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Portugal, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, Bulgaria, Rumania, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Ceilán, México, Honduras, Malta, Costa Rica, Puerto Rico, entre otros.-³

RECEPCION CONSTITUCIONAL

En nuestra Constitución Nacional podemos observar cómo se consagra a el juicio por jurados en tres artículos. En el capítulo correspondiente a las declaraciones, derechos y garantías, establece en el art. 24: «El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados».

³ MANGLIONE, Enrique Aníbal. *“Juicios por jurados. Antecedentes históricos, extranjeros y nacionales. Análisis y crítica”*. Consultado en [<https://derechopenalonline.com/juicios-por-jurados-antecedentes-historicos-extranjeros-y-nacionales-analisis-y-critica/>].

“Por otra parte, tenemos el art. 75, inc. 12 , determina, como una atribución del Congreso, lo siguiente: «Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados».

En relación con las atribuciones del Poder Judicial, el art. 118 reza lo siguiente: «Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la nación, contra el “Derecho de Gentes”, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio».

Reiterado en mandato constitucional, el mismo nos lleva a una reflexión sobre la participación de pueblo en una función hasta ahora, reservada para el Estado, que es la Administración de Justicia (en este caso en el ámbito penal), que necesariamente abre el debate sobre la adecuada inserción del juicio por jurados en nuestro ordenamiento procesal penal.

Como el mismo art. 118 de la CN expresa: «. todos los juicios criminales ordinarios (...) se terminaran por jurados, luego que se establezca en la Republica esta institución», analizando detenidamente el artículo, el constituyente dejó a prudencia y elección del legislador la fundación del sistema, es decir, sin imponerle un término para su regulación”.⁴

De esta manera, el poder constituido de 1853 al efectuar la reforma estableció como un DEBER propio del poder legislativo que estos promuevan un juicio en el cual exista una participación ciudadana en forma de jurado.

Su recepción en la CN fue pensada exclusivamente para el ciudadano como una garantía orgánica de este ante la justicia, para que se pueda contar con un jurado de carácter imparcial, conforme a los arts. 1,6, y 33 de la cn.

⁴ MACIAS, Sebastián. “Juicio por jurados. Concepto, funcionamiento y aplicación en la Argentina ”. Consultado en [<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/10/juicio-por-jurados-concepto-funcionamiento-y-aplicacion-en-la-argentina/>]

CONVALIDACION

¿Por qué un tribunal conformado por los vecinos de un pueblo se encuentra apto para tomar una decisión que usualmente la toma un Juez Natural?

Como respuesta a esta pregunta, se puede fundamentar según 3 teorías:

“1) LA TEORIA DE LA “DISTANCIA JUSTA”: originada en el juicio estético pero aplicable al juicio moral, enseña que aquellos que se ubican en la distancia justa.

2) LA TEORIA DEL MARGEN DE ERROR: enseña que, en el ámbito del conocimiento social, donde no rige el tipo de ley propio de las ciencias físico-matemáticas (caracterizada por su inexorabilidad, como la ley de gravedad), existe una relación inversa entre el número de personas que participan en la deliberación previa a una decisión y el margen de error en que tal decisión pueda incurrir.

3) LA TEORIA DEL “VALOR EPISTEMOLOGICO DE LA CONSTRUCCION DE CONSENSOS”: enseña que el proceso deliberativo previo a la toma de decisiones posee un efecto positivo, no solo en términos de “calidad del resultado” de la decisión final sino en términos del aprendizaje que en los constructores de ese consenso se desarrolla, medido en parámetros tales como “buena fe” y “tolerancia”... para construir ciudadanía.”⁵

FUNCIONES DE QUIENES INTEGRAN UN JUICIO POR JURADOS

En primer medida, las atribuciones que tendrán los ciudadanos que formen parte de un jurado en un juicio va a depender de la regulación y el tratamiento que le de CADA PROVINCIA. Ello ocurre porque hace 160 años que el Congreso no aprueba la ley que los regule para así llevarlos posteriormente a la práctica, motivo por el cual dicha acción las tomaron algunas PROVINCIAS de manera individual, sancionando su propias normas.

-La función: dependerá del tipo de modelo que sigan:

MODELO CLASICO: los ciudadanos que han salido sorteados para formar parte del jurado en un juicio, deben decidir si el sujeto imputado es CULPABLE O NO, mientras

⁵ AQUINO BRITOS ARMANDO. “LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y EL PROCESO PENAL. La jurisdicción tuitiva de la libertad. Ed.Contexto. Corrientes 2020.PAG.297.

que el Juez Natural del caso será quien decidirá el monto de la pena que lleva si el sujeto es declarado culpable. Aquí se separa el veredicto de la sentencia.

-Los ciudadanos no deben dar fundamentos de su decisión, su accionar deviene de una carga pública y su veredicto es inapelable.

-Ejemplo: Siguen este modelo las siguientes provincias: Buenos Aires, Neuquén, Chaco y Río Negro.

MODELO ESCABINADO: es el tribunal que se encuentra conformado por jueces profesionales y legos quienes son los responsables de dictar una única sentencia donde se expresen los motivos del veredicto.

-Ejemplo: Provincia de Córdoba.

MODELO MIXTO: se caracteriza por tomar particularidades de los dos modelos anteriores; aquí los ciudadanos en su calidad de jurado toman una decisión por sí mismos, solos sin los jueces. Si la decisión es decretar la no culpabilidad del sujeto, esto se hace efectivo liberando al reo, de lo contrario, si se inclinan por la culpabilidad del sujeto: los jueces deben reunirse con el jurado para decidir la extensión de la pena.

CARACTERISTICAS

*Desde la óptica de Alexis de Tocqueville, también puede caracterizar según dos tipos de instituciones:

- INSTITUCION JUDICIAL: por su gran influencia sobre la suerte de los procesos; la cual hace a su esencia en virtud de que estos deben tomar una decisión o resolución meramente de índole judicial. A su vez, se lo caracteriza de esta manera porque es en este ámbito (judicial) en el que la actividad de los ciudadanos, nace, se desenvuelve y posterior a ello finaliza, siempre dentro de los mismos lineamientos.
- INSTITUCION POLITICA: por representar a la soberanía que reside en el pueblo mismo, desde tiempos remotos en naciones monárquicas, el jurado era creado con fines de protección hacia todo lo que englobaba la vida política, buscaba bajo sus medios frenar los abusos de poder existentes por quienes llevaban bajo su responsabilidad el manejo de la justicia.

*A su vez también estas instituciones se puede entender como: INSTITUCION DE JURADO DE INDOLE DEMOCRATICO o DE INDOLE ARISTOCRATICO: El tipo de institución a la que permanezca un jurado se determinara según la clase donde se tome a los jurados; "pero conserva siempre un carácter republicano, en cuanto que coloca la dirección real de la sociedad en manos de los gobernados o de una parte de ellos, y no en la de los gobernantes".⁶ Un ejemplo de jurado de índole aristocrático era Inglaterra, donde se recluta al jurado de la clase aristocrática de su Nación únicamente, a diferencia de Estados Unidos, ejemplo de jurados de índole democrático por elegir a los ciudadanos teniendo en cuenta a su pueblo entero, y así cualquiera de ellos es: elector, elegible y jurado.

VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACION DEL JURADO

- Sirve para dar a los ciudadanos el espíritu que llevan consigo los hábitos del Juez y esos hábitos son precisamente los que preparan al pueblo para que este sea libre.
- A raíz del modo de la elección del jurado se difunde de manera homogénea a las diversas clases (heterogéneas entre sí) el respeto por la justicia, el debido proceso, la cosa juzgada, y el derecho.
- Los hombres aprenden a no escapar de la responsabilidad que cada uno debe tomar ante sus propios actos, sin la cual no hay virtud política.
- Los ciudadanos son revestidos con una especie de "magistratura" la cual hace sentir que todos tienen una serie de deberes que deben cumplir para con la sociedad.
- Sirve para aumentar las "luces naturales del pueblo". "Se la debe considerar como una escuela gratuita y siempre abierta, donde cada jurado va a instruirse de sus derechos, donde entra en comunicación cotidiana con los miembros más instruidos e ilustrados de las clases más elevadas, donde las leyes le son enseñadas de una manera práctica"⁷. Uno de los medios más eficaces del que puede servirse la sociedad para educarse.
- Genera confianza en el pueblo, ya no ven al Estado ni a sus instituciones como algo "lejano y ajeno". Al ponerse en el lugar de un magistrado, estos dimensionan

⁶ ALEXIS DE TOCQUEVILLE."LA DEMOCRACIA EN AMERICA".México, Ed. Fondo de Cultura Económica.Octubre 1992. Pag.274.

⁷ ALEXIS DE TOCQUEVILLE."LA DEMOCRACIA EN AMERICA".México, Ed. Fondo de Cultura Económica.Octubre 1992. Pag.276.

el peso de sus decisiones y la difícil tarea que ello conlleva y ello hace disminuir todo tipo de desconfianza que estos pudieran tener.

INTENTO DE REGLAMENTACION

Como uno de los antecedentes más serios podemos mencionar a la **LEY 483 DE 1871**; periodo donde Sarmiento era presidente, donde se determinó que una comisión (conformada por 2 personas: Dres. Florentino Gonzalez y Victorino de la Plaza) habrían de proyectar la mencionada ley. Existieron en este periodo opiniones de gran peso de Senadores Nacionales como: Mitre quien expuso que “la institución del jurado es un dogma para todo pueblo libre” y Zavalia quien estableció que: “el jurado es el complemento del sistema democrático; es la justicia administrada al pueblo, por el pueblo mismo”.

En 1994 fue ratificada la necesidad de la creación de esta institución, sin embargo nos encontramos en la espera del cumplimiento del expreso mandato constitucional, siendo el mismo un tema que le resta potestad al soberano. Por lo tanto, ello conformaría una omisión que nos lleva a una inconstitucionalidad evidente que necesita ser corregida por el legislador cuya mora conspira en contra del sistema y modelo democrático que esboza nuestra propia Carta Magna.

“El sistema oral, publico, contradictorio y claramente adversarial lograra que la verdad aflore y que la verdad jurídica objetiva sea una expresión fiel de aquella y todo esto converge en el principio axial de nuestro sistema sintetizado en el preámbulo “afianzar la justicia” puesto que la dilación de los procesos, la prisión preventiva que necesariamente implica el modelo escrito y lento puede troncar por el sistema oral y público que sobre el hecho puede aplicar rápidamente y sin dilaciones la ley sobre el caso concreto; todo ello implica un nuevo modelo de justicia penal acorde con los principios de la Constitución Nacional robustecido por los tratados de los derechos humanos”.⁸

No implica este modelo que se elimine el accionar del Juez tal y como lo conocemos ni sus principales atribuciones y deberes, sino al contrario, este sería el garante constitucional del debido proceso y de las garantías propias de todo juicio, pero la sentencia la dictaran jurados surgidos de la comunidad.

⁸ AQUINO BRITOS ARMANDO. “LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y EL PROCESO PENAL. La jurisdicción tuitiva de la libertad. Ed.Contexto. Corrientes 2020.PAG.297.

EL DESUSO A NIVEL GRAL DEL JUICIO POR JURADOS

Luego de la reforma constitucional de 1994, no se efectivizó la implementación del juicio por jurados, se dejó librado al Poder Legislativo para que este cuerpo lo haga. El jurado popular, había tenido su mayor auge en aquella época, ello representaba el mayor signo de un dogma liberal, el cual por sus objetivos no podía faltar en ninguna de las nacientes Repúblicas independientes que se fueron conformando.

Así, el poder constituyente, incorporó al Juicio por Jurados no solo como una garantía para el sujeto, sino como reflejo del ideal propio del instrumento constitucional: mantener un sistema democrático en el cual el ciudadano pueda involucrarse, formar parte de las instituciones que el estado posee. En ese periodo, los arts. 24, 75 inc. 12 y el 118 de la CN, ya tenían vigencia constitucional y los Presidentes Mitre, Sarmiento y Avellaneda habían enviado al cuerpo legislativo PROYECTOS DE REGLAMENTACION, los cuales fueron DEMORADOS en el Senado; de igual naturaleza posteriormente existieron numerosos proyectos que esbozaban el mismo espíritu, sin embargo el Congreso no le confirió mayor entidad.

De todos los proyectos presentados/ creados con miras a instalar la garantía del juicio por jurados, nació la idea de que las Provincias delegaron dicha tarea al Gobierno Nacional a través del Congreso, y cabe mencionar que no hay que olvidarnos del artículo 121 donde dice que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal.

Según el Dr. Néstor Sagües el Congreso Nacional puede dictar “leyes generales para toda la nación relativas al establecimiento del juicio por jurados está facultado a legislar tanto “sobre la forma del pleito, como sobre la estructura del tribunal pertinente”, pero especifica en la nota 14 que “naturalmente las provincias podrían legislar sobre jurados hasta tanto la Federación no lo hiciera”. Este autor habla de desuetudo derogatorio de la norma constitucional como resultado de la inacción legislativa, estableciendo que: “Si el legislador no instrumenta la cláusula programática durante un lapso considerable, que exceda notoriamente lo razonable según la materia que se enfoque, hay un desuso legislativo que muestra la voluntad de no aceptar la concreción de la norma constitucional programática”.⁹

⁹ SAGÜES, Néstor Pedro. “El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional”, El Derecho, T.92, pág. 905.

LUGARES DONDE SE APLICAN (ARG)

- 1. Buenos Aires:** La competencia del Tribunal de jurados en la Provincia de Buenos Aires se encuentra dentro del art. 22 bis del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "...El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto. En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22..."

Lo polémico de la legislación citada resulta de la posibilidad del imputado de renunciar al juicio por jurados, posibilitando que el mismo opte por un debate llevado a cabo ante jueces profesionales y que, en caso de haber coimputados, la renuncia hecha por uno de ellos obliga al resto al mismo tipo de procedimiento, sin posibilidad de acceder al Tribunal de jurados¹⁰

El jurado está constituido por 12 personas y seis suplentes, en todos los casos con paridad de género; son seleccionadas por sorteo a partir de una lista elaborada por la Justicia electoral sobre la base del padrón entre todos los ciudadanos mayores de 21 y menores de 75 años. Algunas personas, como los miembros de fuerzas de seguridad, funcionarios electos o empleados del Poder Judicial, entre otros, no pueden ser miembros del jurado.

Para declarar culpable a un hombre deben reunir 10 votos a favor de ello de 12 personas que conforman el jurado, y en el caso de requerir prisión perpetua, ella requiere unanimidad de votos.

¹⁰ PAGLIUCA, FEDERICO JOSE." *El Juicio por jurados como garantía constitucional*". Consultado en [\[http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf\]](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf)

2. Neuquén: fue la primera provincia del país en aplicar el sistema del juicio por jurado puro ante un juicio de índole penal. E 14 de enero del 2014 había entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal la cual al modificar su estructura permitió la incorporación de los juicios por jurado ante todo delito grave.

Son necesario 8 votos de 10 personas para declarar la culpabilidad del mismo, si no se reúne esa cantidad, el acusado es declarado no culpable. De ser ello así, la sentencia es inapelable; en cambio si esta es declarada culpable, la defensa si puede apelar. 44 fueron los casos neuquinos que han sido resueltos con este sistema de juzgamiento.

3. Córdoba: Sigue el modelo ESCABINADO: cuenta con 8 personas/ ciudadanos y 2 jueces técnicos.

4. Chaco: El 2 de septiembre de 2015 se sancionó en la Provincia del Chaco la Ley N°2364-B (Antes Ley N°7661) que establece la participación de los ciudadanos en la administración de justicia a través del Juicio por Jurados, este brinda mayor transparencia a las decisiones judiciales y contribuye a incrementar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

Constituyendo así, un profundo cambio cultural que involucra a toda la sociedad, brindando a doce (12) ciudadanos, elegidos al azar, la posibilidad de decidir la inocencia o culpabilidad de otro ciudadano, en la comisión de un delito que tenga prevista la pena de reclusión o prisión perpetua como así también los delitos contemplados en los artículos 79, 81, 119 (tercer y cuarto párrafo), 125 (segundo y tercer párrafo) y 165, todos del Código Penal de la Nación.

5. Rio Negro: de acuerdo a la Ley 5020, desde Marzo del 2019 se ha permitido la participación ciudadana ante todo juzgamiento de índole penal en situaciones graves (delitos que lleven una pena superior a 12 años de prision), en la cual para determinar culpable a un hombre se debe conseguir un voto de 10/12 personas.

CONCLUSIONES

Existe una OMISION de cumplimiento sobre el mandato constitucional establecido en 1853, pese a que lleva allí por más de un siglo y medio, aun en la actualidad no se ha podido implementar con éxito en nuestra Nación.

El hecho de que la Constitución Nacional supedite la vigencia del juicio por jurados a que el Congreso dicte la ley que lo consagre, no puede, de ningún modo, significar que este poder puede, en los hechos, suprimir la institución. Considerando el término “luego” del art. 118 CN ¿puede ser considerada razonable una demora de 160 años para dar operatividad a una cláusula constitucional programática? ¿puede el legislador ordinario decidir no dictar la regulación necesaria para tornar operativa a una clara y reiterada manda constitucional programática tornando ilusoria a la garantía del art. 24 CN?, no resulta aceptable una respuesta afirmativa “el principio de supremacía constitucional se vulnera... también cuando no se hace lo que la Constitución ordena hacer” lo que implica que “no hay una división entre cláusulas programáticas vinculantes y no vinculantes” sino que “las cláusulas de este tipo son tan vinculantes como las normas operativas y exigen que se dicte la reglamentación que las ponga en actividad, y si esto no se hace se viola la Constitución por omisión...” afirma GORANSKY¹¹

Este incumplimiento constitucional no es más que un detrimento que nos hacemos como pueblo mismo, a nosotros mismos, ya que estamos ignorando la incorporación valiosa del medio ideal para democratizar la justicia, tarea que se torna irreal si tomamos en cuenta que en nuestro país, aun en la actualidad existen provincias que no han implementado la oralidad en el proceso en materia penal, siendo el mismo un requisito sine quanon para convocar a los ciudadanos o legos.

Existe también una resistencia evidente por la cultura jurídica, ya que se otorga la oportunidad de optar por este sistema, hay un mandato que lo expresa de manera certera y concreta y aun así, no se ha visto que el Estado mismos cree mecanismos que acorten las distancias que existe entre el pueblo y la aristocracia judicial, ni tampoco ha mandado

¹¹ GORANSKY, Mirna, Un juicio sin jurados, en MAIER, Julio B. J. -Comp.-, El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993, pags. 103 y sig.

a las Provincias a que estas lo hagan, tan solo existe una naturalización completa de la ignorancia total del mandato expreso que ha dejado el Constituyente.

Se ha creado una cultura de carácter autoritario que busca monopolizar al poder en manos de quienes se encuentran formando parte ya de lo que es el gobierno, esta omisión de cumplimiento se puede traducir a su vez como un discriminación al ciudadano, a todo aquel que desea darle uso a su derecho de participación ciudadana, sentirse incluido en la sociedad como en el territorio donde este habita, que los sujetos "comunes o corrientes / personas legas" puedan tener voz y voto, involucrarse y por ultimo pero no por ello menos importante: que se afiance la confianza en la justicia, en los organismos propios de esta y que se cumpla con los propósitos democráticos que bien dicta nuestra Constitución, al ser este un instrumento que refleja la sociedad justa y participativa que esta defiende y manda a implementar.